



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el servicio de extinción de incendios en una finca de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 5 de septiembre de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños producidos por el servicio de extinción de incendios en una finca de su propiedad. Relata los hechos del modo siguiente:



“El 31 de agosto de 2005, las brigadas antiincendios de la Junta de Castilla y León al controlar el mencionado incendio –en el monte de utilidad pública nº xxxxx en el municipio de xxxxx– realizan un cortafuegos por la finca de mi propiedad denominada «xxxxx», parcela nº 8, polígono nº 6, fotografía 217”.

Describe a continuación los daños originados en la finca, y solicita “(...) el arreglo inmediato de los mismos que consistirá en reconstruir los muros de piedra mencionados, sobre todo lo que sirve de contención al río, así como allanar los daños del cortafuegos y retirar las piedras grandes de la finca”.

El 2 de noviembre de 2005, presenta un nuevo escrito reiterando sus pretensiones.

Segundo.- El 20 de abril de 2006 se notifica al interesado el nombramiento del instructor del expediente, efectuado por el Delegado Territorial el 4 de abril anterior.

Tercero.- El 10 de mayo de 2006 el interesado presenta un escrito en el que describe la superficie afectada por el cortafuegos y por el muro derribado.

Cuarto.- Obra en el expediente un informe de la Sección de Protección de la Naturaleza, de 18 de septiembre de 2006, en el que se manifiesta expresamente:

“(...) el día 29 de agosto de 2006 se originó un incendio en xxxxx que duró varios días y para su extinción fue necesario la realización de un cortafuegos con maquinaria pesada.

»El cortafuegos afectó a varias fincas particulares, entre ellas la de D. xxxxx (...).

»El valor de los daños será el coste de su reparación, 88,32 euros correspondiente a 2 horas de motoniveladora necesarias para nivelar el terreno, y 58,56 euros correspondientes al levantamiento de 2 m³ de muro, siendo el total de los costes de 146,88 euros”.



Quinto.- El día 20 de octubre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 27 de octubre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 2 de noviembre de 2006, el interesado presenta un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la cuantía indemnizatoria calculada por la Administración y reitera que "en los distintos escritos presentados, les solicitaba la necesidad de que la Junta reparase el daño por contar con los medios y maquinaria adecuada (...)".

No presenta documento alguno que sirva de base al cálculo de la indemnización.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 20 de noviembre de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada, en la cuantía calculada por la Administración.

Séptimo.- El 22 de diciembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Versa el expediente sobre la reclamación de indemnización interpuesta por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el servicio de extinción de incendios en una finca de su propiedad.

El interesado ha reclamado en el plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de la maquinaria pesada que intervino en las labores de extinción del incendio que se ocasionó en xxxxx el día 29 de agosto de 2006.



Por ello, y de conformidad con lo reflejado en la propuesta de resolución, procede indemnizar al reclamante. En cuanto al montante indemnizatorio, el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente considera que éste asciende a 146,88 euros, correspondiente al trabajo de la moto-niveladora durante dos horas, así como al levantamiento de 2 metros cúbicos de muro.

Dicha cantidad ha sido discutida por el reclamante, que, sin embargo, no ha aportado documento contradictorio alguno que sirva para valorar de otro modo la indemnización.

Este Consejo Consultivo considera procedente indemnizarle con el importe estimado por la Administración, que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el servicio de extinción de incendios en una finca de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.